



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince de diciembre de dos mil catorce

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo
<b>Radicado:</b>	05000 31 21 001 2014 00016 00
<b>Sentencia N°</b>	037 (014)
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Se ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las señoras María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo. Se restituye y formaliza el predio "La Cascada".

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por las señoras MARÍA CAROLINA QUINTERO GIRALDO y MARÍA LUCILA QUINTERO GIRALDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente; quienes actúan en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos fácticos:

#### 2.1.1. Solicitud

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre el predio de naturaleza baldía, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11204051



**3.2.** Como medida de formalización, se solicitó ordenar al INCODER la adjudicación del derecho de dominio sobre el bien objeto del sumario, de conformidad con el artículo 91 literal g) de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de tierras.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. Del trámite administrativo.**

Las solicitantes, Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, presentaron petición ante la UAEGTRD para que el predio referido en el acápite 2.1.1, fuera incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Por su parte, la vereda en la cual se encuentra la heredad mencionada, La Cascada, perteneciente a la jurisdicción del Municipio de Granada, se encuentra microfocalizada mediante la Resolución RAM 005 del 27 de agosto de 2012.

El estudio formal de la solicitud presentada por las accionantes fue ordenado por medio de la resolución RAI 0226, del 9 de noviembre de 2014, por parte de la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGTRD. De igual manera, se adujo que las notificaciones y comunicaciones referidas a la etapa administrativa, estipuladas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, fueron realizadas adecuadamente, sin que se presentaran terceros dentro de esta fase.

La actuación administrativa fue concluida mediante la Resolución RA 0128 del 20 de febrero de 2014, ordenando la inscripción de las solicitantes y del predio reclamado, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de marzo de 2014 y se encuentra debidamente ejecutoriado.

La apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación y la inscripción del ingreso del predio reclamado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla mediante la comunicación OA 0790 del 14 de marzo de 2014 (cfr. fls. 6 y 7 C.1).

Una vez acreditado lo anterior, las solicitantes, amparadas bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, elevaron solicitud de representación judicial ante la UAEGRTD - Territorial Antioquia (cfr. fl. 16 C.1), quien mediante Resolución RA 0394 de 2014, y previa la constatación de los requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto al abogado principal y sustituto (cfr. fl. 18).

#### 4.2 Del trámite jurisdiccional.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 25 de marzo de 2014 a través de la oficina de Apoyo Judicial (Antioquia), se dio inicio al trámite jurisdiccional, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Una vez estudiados los requisitos de contenido de la solicitud, este Despacho Judicial profirió auto admisorio el 9 de abril de la presente anualidad (fl. 27 C.1); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a las víctimas, a través de su vocero judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia); además de vincularse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante, INCODER) y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, los días 16 y 30 de mayo de la presente anualidad, se allegaron las constancias de la publicación del auto admisorio de la presente solicitud en el periódico de circulación nacional *El Tiempo* y en la radiodifusora *Granada Stereo*, cuyas divulgaciones acontecieron los días 11 y 8 de mayo, de la presente anualidad, respectivamente (cfr. fls. 51 y 54 C.1). Asimismo, el despacho en aras de ahondar en garantías en pro de terceros que pudieran tener interés en este trámite; ordenó la publicación del auto admisorio de la solicitud, por quince (15) días en la Secretaría del juzgado y en la Alcaldía del Municipio de Granada, orden que se llevó a efecto como se observa en folio 52 (C.1).

Se dispuso igualmente las medidas de inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de *petitum*, las que se registraron en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, como se acredita en el documento que milita a folio 49 (C.1) del expediente, dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Pasado el término legal sin que se presentasen opositores o terceros interesados a enervar las pretensiones, mediante providencia del 9 de junio de 2014 (fl. 58 C.1), se decretaron las pruebas que de oficio consideró el Despacho, amén de las pedidas por las solicitantes, y sin que el Ministerio Público solicitara práctica de elemento probatorio alguno.

Posteriormente, el 1 de julio del año en curso, se allegó copia auténtica de la Resolución No. 0931 de 2014 de la UAGRTD, en la cual figura designada nueva apoderada principal de las petentes; ese mismo día, el INCODER remitió escrito en el cual otorgaba poder a profesional del derecho, para que ejerciera la representación judicial de la entidad en la presente solicitud de formalización y restitución de tierras, razones por las cuales, mediante providencia del 2 del mismo mes y año, esta judicatura les reconoció personería jurídica a estos abogados para representar los intereses de las solicitantes y del INCODER, respectivamente (cfr. fls. 75, 77 y 100 C.1).

Con el poder, el vocero judicial del INCODER anexó igualmente contestación al escrito petitorio; sin embargo, este Juzgado, en consideración a que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y de lo estipulado en el auto admisorio, el término legal para ejercer el derecho de defensa y de contradicción era de 15 días y para el momento ya se encontraba vencido; no tomó en cuenta esta respuesta, ni se dio el traslado de la misma a los demás sujetos procesales, actuación que no fue objeto de recurso alguno (cfr. fl. 85 y 101 C.1).

Por auto del 24 de julio de 2014 (fl. 105 C.1), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes intervinientes para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado. No obstante lo anterior, se constató que sobre el inmueble recae una solicitud vigente de explotación minera con radicado LEA-08371, razón por la cual, el Despacho se vio en la necesidad de dejar sin efectos la citada procedencia y, subsecuentemente, se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Minería, a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la UAGRTD, para que se sirvieran informar el estado de la petición y las implicaciones jurídicas de la misma, que puedan ser relevantes frente a esta solicitud de restitución y formalización de tierras (fl. 106 C.1).

Una vez recaudados estos medios probatorios, por medio de providencia del 5 de noviembre de 2014, se dispuso nuevamente la clausura de la etapa probatoria, corriendo traslado a los sujetos procesales, por el término de 2 días, para que expresaran su concepto con relación a la decisión de fondo que se está adoptando en



No obstante haberse recibido las respuestas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y la Agencia Nacional de Minería, esta Judicatura consideró que no existían aún suficientes medios probatorios en lo relativo a este asunto que ayudaran a proferir decisión de fondo; de tal manera que, por medio de proveído del 5 de septiembre de 2014 (fl. 112 C.1), requirió a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la apoderada de las víctimas, para que se sirvieran ampliar la información en lo relativo a esta temática.

Mediante comunicaciones del 17 y 22 de septiembre de la presente anualidad (cfr. fls. 55 y 59 C.2), los requeridos se dispusieron a allegar la información solicitada; sin embargo, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia consideró que algunos de los tópicos de la misma excedían su competencia; por lo que se dio traslado de lo ordenado a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (en adelante, Cornare) para que comunicara sobre este aspecto.

Así las cosas, mediante providencia del 16 de octubre último (fl. 115 C.1), este despacho requirió a Cornare para que anunciara las gestiones realizadas en aras de satisfacer lo requerido, a lo cual esta entidad daría respuesta mediante comunicación del 16 de octubre de 2014 (fl. 62 C.2).

En este sentido, una vez recaudado en debida forma el material probatorio necesario para esclarecer las disyuntivas sobre este asunto, por medio de providencia del 5 de noviembre se dispuso nuevamente cerrar periodo probatorio y correr traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación con la decisión de fondo que se ha de tomar en esta solicitud (fl. 118 C.1); y el día 27 del mismo mes y año, el expediente pasó a Despacho para sentencia (fl. 135 C.1).

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

**5.1 La Competencia.** De conformidad con el artículo 79<sup>2</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que las solicitantes; asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de la solicitud

<sup>2</sup> Precepto declarado exequible en *Sentencia C-099* del 27 de febrero de 2013.



del predio "La Cascada": lo anterior, con el objeto que puedan hacerse acreedoras de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** El segundo consiste en esclarecer si en realidad éstas cumplen con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación como modo de adquirir el dominio de el predio referido en el acápite 2.1.1., y por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante el INCODER, como título del dominio sobre éste.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sobre el área del inmueble solicitado se superpone a totalidad una propuesta de contrato de concesión de exploración y de explotación minera de arenas y gravas naturales y silíceas, en los términos de la Ley 685 de 2001.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, las Leyes 160 de 1994, 685 de 2001 y 1448 de 2011.

## **6. MARCO NORMATIVO**

### **6.1 Bloque de Constitucionalidad.**

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

*Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.*

Este artículo, está en relación directa con el art. 93 de la Carta Política, incisos Primero y Segundo, los cuales establecen:

*Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

Esta última norma, que fue una conquista de nuestra actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión "Bloque de Constitucionalidad", lo que significa *"que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita"*<sup>4</sup>.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquéllos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al art. 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año, se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los arts. 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992, y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA, Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, P. 2. [en línea] Disponible en [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema\_judicial&publicacion=72]. [Consultado en abril 25 de 2013]

<sup>5</sup> Idem. Pp. 14 y 15.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano, y que sea de aquéllos que no pueden ser limitados en los estados de excepción.<sup>6</sup>

No obstante, el término "Bloque de Constitucionalidad", solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los arts. 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.<sup>7</sup>

Con el tiempo, se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el "bloque de constitucionalidad en sentido estricto", que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y "bloque en sentido lato", que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

En lo que respecta al Bloque *strictu sensu*, la Corte ha considerado que de éste hacen parte una serie de derechos contenidos en instrumentos, que en su mayoría cumplen con los requisitos formales establecidos en la Carta, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los tratados de la ONU en materia de Derechos Humanos, entre otros.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Ídem. P. 16.

<sup>7</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo; UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. *Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Módulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, D.C.: Imprenta Nacional de Colombia, 2008. Pp. 78 a 81.

<sup>8</sup> FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. *Contenido y Alcance Jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia*. Pp. 22 y 23. [en línea] Disponible en [\[http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf\]](http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf). [Consultado en abril 25 de 2013].



Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR<sup>9</sup>, se señala textualmente en su presentación:

*Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas: --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. --- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como*

<sup>9</sup> UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.). Pp. 5-7.

*instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.*

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004 (esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional).

No se hará una relación in-extenso de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer cierta su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR<sup>10</sup>, se expresó:

*Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".*

Si se estudian estos principios, se puede concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armonizan con ellos; ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra (individual o colectiva) a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

<sup>10</sup> UNHCR/ACNUR. *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)*. (S.L.), (S.E.), (S.F.), P. 8 y 9.



En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional: por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

### 6.3. De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Granada (Antioquia)

De acuerdo con Human Rights Watch<sup>13</sup>, *"entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. -- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada".* Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida, que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Granada( Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena

<sup>13</sup> Human Rights Watch, *DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna*, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [[www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colisp989.pdf](http://www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colisp989.pdf)]. [Consultado el 12 de junio de 2012].

medio colombiano; lo que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester en principio comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea; es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían de conformidad a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe "*Basta ya!*", expone que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.*<sup>14</sup>

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, por la dimensión de este conflicto armado, en el cual en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las Autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas, irrumpen en el área

<sup>14</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN: *Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada*. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014

urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinando a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más; el 4 de noviembre el ELN nuevamente asesina a un policía y a un civil, y como si fuera poco, el 6 de diciembre una cruenta toma de los frentes 9, 34 y 47 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con acciones de terror durante 18 horas, desde las 11:20 de la mañana del día 6 hasta las 5:30 de la mañana del día 7, detonaron un carrobomba con 400 kilos de dinamita y continuaron su accionar con la explosión de una cantidad incontable de cilindros de gas, en un radio que afectó 7 manzanas y donde mueren 23 personas civiles y 5 policías; gran cantidad de heridos; 131 casas, 88 locales comerciales y la estación de policía destruidos; el área urbana queda parcialmente destruida.<sup>15</sup>

Frente al flagelo del desplazamiento forzado en Granada, el panorama no puede ser menos alentador; en abril 2 de 2002, 3.500 personas se desplazan desde las veredas hasta el área urbana, además un número indeterminado de residentes en el casco urbano abandonan la población como causa del temor y del bloqueo de alimentos que desde algunos meses atrás padecían, la Semana Santa es aprovechada por los pocos pobladores que quedan sitiados en San Ana, como excusa para salir al pueblo y de esta forma huir del cerco de los actores armados.

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la *Personería de Granada, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes*<sup>16</sup>.

#### **6.4. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado**

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad,

<sup>15</sup> Las cifras y acontecimientos narrados en el presente acápite corresponde a información suministrada en el página web: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>. [en línea] (consultado el día 6 de junio de 2014).

<sup>16</sup> Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>]

viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>17</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>18</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>19</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"<sup>20</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>21</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas

<sup>17</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>19</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>20</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibid.*

<sup>21</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>22</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>23</sup>.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>24</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de

<sup>22</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marmó

las víctimas<sup>25</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*<sup>26</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*<sup>27</sup>

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>28</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>29</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen

<sup>25</sup> "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**" Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>26</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>30</sup>.

### 6.5. Del carácter transformador de la restitución.

Como se ha expresado, la restitución como mecanismo esencial, principal y preferente de la reparación integral, consiste en la realización de todas aquéllas medidas que, en lo posible y según el caso concreto, permitan el restablecimiento a la situación anterior a los hechos victimizantes y la restauración del proyecto de vida.

Sin embargo, en ciertas circunstancias, una perspectiva exclusivamente restitutiva de la reparación y de la restitución del predio, puede no satisfacer los fines para los que fue consagrada en el ordenamiento jurídico. Esto puede acontecer en la hipótesis en la cual la víctima se encuentra en una condición de vulnerabilidad manifiesta anterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes; por lo que un eventual retorno a una situación apremiante pretérita al conflicto, podría no solo implicar una revictimización y una vulneración de sus derechos humanos y fundamentales, sino que además daría lugar a la no satisfacción de las garantías de no repetición de las atrocidades a que estuvo expuesta; obstruyéndose el camino hacia la superación de las *situaciones de exclusión y desigualdad que [...] pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables*<sup>31</sup> de la población. Todo ello implicaría que no habría lugar a la consecución de una sociedad más equitativa, a la reconciliación política y a una paz estable y duradera.

Es en este sentido que las reparaciones, y por ende la restitución, bajo las circunstancias enunciadas, deben tener una vocación transformadora que implique no solo la restitución a las condiciones anteriores a la situación victimizante, sino que también permitan la corrección de las circunstancias que acrecentaron las crueldades del conflicto y permitan a la víctima la reconducción de su proyecto de vida con dignidad

<sup>30</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>31</sup> SÁNCHEZ, Nelson Camilo y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. "Propuestas para una restitución de tierras transformadora". En: Miembros de la mesa expertos Leonardo Villa Arcila... [et. al.]. *Tareas Pendientes: Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010. p. 34

y en condiciones más equitativas. Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

*La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.<sup>32</sup>*

Igualmente, el carácter transformador de las medidas de reparación fue consagrado por el legislador entre las directrices que deben guiar la reparación integral en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

*"Derecho a la Reparación Integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley."<sup>33</sup>*

#### **6.6. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

De acuerdo con nuestra Carta Política, "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación", tal como lo establece el art. 102. Sobre este artículo, expresa la Corte Constitucional<sup>34</sup>, que esta normativa se concibe en dos dimensiones; siendo la primera de ellas, un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "dominio eminente", lo que significa la soberanía del Estado y su capacidad para regular el derecho de propiedad tanto público como privado y su poder legal para imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, dentro de los límites impuestos por la misma Carta Política. La segunda dimensión, corresponde al derecho de propiedad sobre los bienes públicos

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

<sup>33</sup> Negrilla por fuera del texto.

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-255 de marzo 29 de 2012*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

que forman parte del territorio, lo cual es *"expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación"*<sup>35</sup>. Desde esta segunda mirada, ha explicado la jurisprudencia patria, con fundamento en el art. 674 del C.C., que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

Los bienes de uso público, a más de su indiscutible destino, se caracterizan igualmente porque *"están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"*<sup>36</sup>. El dominio ejercido sobre ellos se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad<sup>37</sup>. Por su lado, los bienes fiscales, que igualmente son públicos a pesar que su uso no corresponde habitualmente a los ciudadanos, se dividen en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno *"igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"*<sup>38</sup>, y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*<sup>39</sup>, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

La explicación en relación con los bienes de uso público y los bienes fiscales, el Código Civil la establece en los arts. 674 y 675<sup>40</sup>. En relación con los bienes baldíos, estos tienen la característica de ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño, bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación

<sup>35</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-060 de 1993*. La Corte declaró exequible el Decreto Legislativo 1942 de 1992, "por el cual se dictan normas sobre reservas y adjudicación de terrenos baldíos", expedido por el Gobierno al amparo de un Estado de Comoción Interior.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-595 de 1995*. La Corte declaró exequibles los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso 2º del artículo 65 y el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relativos a la titularidad de la Nación de los bienes baldíos.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-536 de 1997*. La Corte declaró exequibles los incisos 9º, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por considerar que no desconocen los artículos 13, 58 y 83 de la Constitución.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. *Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997*.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. *Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997*. Concordante con ello, la doctrina también ha sostenido que sobre estos bienes la Nación no tiene propiedad sino un derecho especial, ya que dispone de ellos únicamente para adjudicarlos. *Cfr.*, José J., Gómez, "Bienes". Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981 p. 90.

<sup>40</sup> Art. 674. Se llaman **bienes de la unión** aquellos cuyo dominio pertenece a la República. --- Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman **bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio**. --- Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman **bienes de la unión o bienes fiscales**. Art. 675. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de dueño.

catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes.<sup>41</sup>*

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

En todo caso, si el bien adjudicado no cumple con las exigencias que las normas nacionales han previsto dentro de un uso racional del inmueble, en las extensiones y dentro de las condiciones que el orden jurídico señala en cada caso particular, el dominio revierte al Estado en calidad de baldío nuevamente.<sup>42</sup>

Es así como en busca de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, lo que dicho sea de paso denota una doble caracterización, en tanto que además de contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios, también procura por la función social que debe cumplir la propiedad, se han implementado profusas legislaciones con tal propósito, como es el caso de la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), Ley 135 de 1961 (Reforma social Agraria), Ley 1 de 1968 (dispuso, entre otros, la adjudicación a empresas comunitarias), Ley 4 de 1973, Ley 30 de 1988; y luego de la Constitución de 1991 se profirieron las Leyes 70 de 1993 y 160 de 1994, siendo esta última el marco normativo vigente.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997

<sup>42</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Fernando y RICO PUERTA, Luis Alonso. *Bienes. Tomo I. Derechos Reales*. Bogotá, D.C.: Ed. Leyes Ltda. 2001. Pp. 239 - 241. ISBN: 958-690-243-9.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del Incoder (antes Incora), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.”*

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo indica la norma en comento, al disponer:

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

(...)

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extratexto).*

Sin embargo, la ocupación previa exigida por la norma, no implica *per se* la posibilidad de predicar la “posesión” en los bienes baldíos, y como consecuencia no pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, la que sí opera con relación a los bienes privados; pues al no adquirir el ocupante la calidad de poseedor -condición necesaria para usucapir-, aquél no ostenta un derecho subjetivo sino una “simple expectativa” de derecho, consistente en que una vez reúna las exigencias previstas en la legislación, podría ser beneficiario de la ulterior adjudicación del predio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, al abordar el estudio de exequibilidad, entre otras disposiciones, del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló que el hecho que se hubiera restado el atributo de prescriptibilidad a los bienes baldíos, ello no era indicador de franqueamiento alguno de las disposiciones constitucionales, en tanto que el legislador se ajustó a lo normado en el artículo 63 Superior, por lo que puntualizó:

*(...) no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación.*

*Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil.*

La ocupación exigida en relación con los baldíos, difiere también de las reglas de la posesión contenidas en el Código Civil, en el sentido que aquélla no es trasferible a terceros (inciso final art. 69 de la Ley 160 de 1994), como sí sucede con el segundo de los modos mencionados, cuya sumatoria está autorizada en el artículo 778 del estatuto civil. El máximo Tribunal Constitucional en la sentencia que se viene comentando, encontró ajustada tal preceptiva legal, bajo el siguiente argumento:

*Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles.*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA),

disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

- i. Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.
- ii. Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación.
- iii. Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.
- iv. Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

Ahora, en aras de evitar sistemas como el latifundio y el minifundio, la titulación de los terrenos baldíos se realiza sobre Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo competencia del INCODER determinar para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo el INCODER cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.<sup>43</sup>

Con el fin de establecer la UAF para cada región del país, se expidió la Resolución 041 de 1996 *"Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales"*, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Oriente Lejano del departamento de Antioquia, la siguiente:

*ARTICULO 2. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

*(...)*

*Zona Relativamente Homogénea No. 9 — Valle del Aburra y el Oriente Cercano. Comprende los municipios de: Medellín, Bello, Concepción, Copacabana, Girardota, Envigado, Itagüí, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Rionegro, Alejandría, Carmen de Viboral, Guarne, Marinilla, Guatapé, El Peñol, San Vicente, Santo Domingo, Granada, El Retiro, La Ceja y La Unión. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 3-5 has.; mixta: 12-16 has. Y ganadera: 27-37 has.*

El artículo 27 de la Resolución en mención, señala excepciones para los terrenos que no cumplen con estas extensiones, al decir que: *"...no serán aplicables las extensiones de las unidades agrícolas familiares de esta resolución en los casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995..."*. Así, dentro de estas excepciones, específicamente en relación con el caso concreto, y que más adelante se analizará, se aplica la excepción contenida en el artículo 1º, numeral 2, que expresa en su tenor literal:

<sup>43</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66.

*ARTÍCULO 1º.- Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:*

*(...)*

*Quando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*

Corolario de lo expuesto, puede expresarse que la Ley 160 de 1994 fue inspirada en los preceptos constitucionales, según los cuales es deber del Estado promover el derecho a la propiedad (art. 60 CP); el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP), y sobre todo la realización de la función social de la propiedad (art. 58 CP), la que consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás. Por su lado, la Ley 1448 de 2011, promueve medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de las víctimas que han sufrido violaciones graves a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, esto con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

## **7. DEL CASO CONCRETO**

Para desatar el litigio propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y de la legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) de la identificación del predio abandonado y de la relación de las solicitantes con el inmueble; c) de la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio "La Cascada"; d) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De la calidad de víctima y de la legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctimas de las solicitantes, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de las solicitantes para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Municipio de Granada, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Descendiendo al *sub-lite*, se presentan inconsistencias en lo que respecta al momento en el que ocurrieron los hechos victimizantes, esto por cuanto que tanto en el *factum* que sustentan las pretensiones de la presente solicitud (cfr. fl. 4 vto. C.1), como en las declaraciones allegadas por la UAGRTD (págs. 34 en CD a fl. 24 C.1) y en los testimonios recaudados por el Despacho (CD a fl. 36 C.2), se afirmó que éstos acontecieron en la anualidad del 2002; por otro lado, en la información remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), obra en el Registro Único de Víctimas como fecha de los hechos que dieron lugar al desplazamiento de las solicitantes, el 6 de enero de 2003 (fl. 31 C.2).

Sin embargo, para efectos del presente proveído se tendrá como época de los hechos victimizantes la expresada por las peticionarias en las declaraciones allegadas, esto es, el año 2002. Es preciso tener en cuenta que, aunque la fecha aludida no está del todo delimitada, por las características del desplazamiento y por el tiempo que ha pasado desde el acontecimiento del mismo, no es inconcebible discurrir que las víctimas, por diferentes razones, hayan olvidado la fecha exacta o, inclusive, que no la hayan percibido.

Entre las causas del desplazamiento se establece que las reclamantes se vieron en la obligación de abandonar el predio objeto del *petitum* por causa del temor causado por parte del actuar de los actores armados, en razón del conflicto armado interno. Sin

embargo, en el año siguiente, las peticionarias retornaron a la heredad en cuestión. Lo anterior puede igualmente corroborarse en las declaraciones de las víctimas, allegadas por la UAGRTD (cfr. pág. 34 en CD a fl. 24 C.1) así como en los testimonios de los señores John Henry Giraldo Quiceno e Iván de Jesús Giraldo Suárez (CD a fl. 36 C.2).

Con respecto a los hechos victimizantes, la solicitante María Carlina Quintero Giraldo manifiesta:

*"[E]l desplazamiento de mi finca en Granada (Antioquia) ocurrió por causa por (sic) los constantes enfrentamientos entre los grupos armados de la guerrilla, los paramilitares, la policía y el ejército, por esta razón y al ver que los vecinos también se desplazaban por causa de estos enfrentamientos, decidí con mi hermana desplazarme hacia las casa de mi sobrina Omaira Quiceno Quintero."*

Con respecto al grupo familiar de las solicitantes, de la información obrante en el expediente, puede afirmarse que éste está compuesto exclusivamente por aquéllas (cfr. fl. 1 vto. C.1, 31 C.2 y CD a fl. 36 C.2).

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante y de su núcleo familiar, así como el abandono del predio objeto del *petitum*; obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en jurisdicción del Municipio de Granada, como es la copia de la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 (cfr. pág. 3 CD a fl. 24 C.1), expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Granada (Antioquia), de la cual se extrae la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento de varias veredas del municipio. Es preciso mencionar que la vereda donde se encuentra la heredad de la solicitud, no figura entre las relacionadas en la resolución; sin embargo, sí figuran algunas de sus colindantes.

Del mismo modo, obra en el plenario comunicación expedida por la Fiscalía General de la Nación (pág. 60 de CD a fl. 24 C.1), donde se informa que, inicialmente, en el Municipio de Granada hizo presencia el Bloque Noroccidente de las FARC, que posteriormente, hasta mediados del 2005, se radicaron en esta municipalidad los bloques Metro y Héroes de Granada; lo que permite establecer que para el momento de ocurrencia de los hechos del desplazamiento sufrido por las hermanas Quintero Giraldo, hacían presencia en la zona grupos armados al margen de la ley.

Otro de los medios probatorios que da cuenta del desplazamiento, es la certificación arribada por la UAEGRTD, en la que se acredita que desde el 22 de enero de 2003 las Sras. Quintero Giraldo se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, mediante declaración No. 180492 (págs. 52 CD a fl. 24 C.1). Información que a su vez puede ser corroborada con en comunicación remitida por la UARIV (fl. 31 C.2.)

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) las hermanas Quintero Giraldo, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>44</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Entonces, concurren los presupuestos para predicar la calidad de víctima de las solicitantes, haciéndolas acreedoras a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolas para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

## **7.2. Identificación del predio abandonado y de la relación de las solicitantes con el inmueble**

Para la individualización de esta heredad se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (fls. 26 y 49 C.1); (ii) los informes técnicos prediales ID. 75037 y ID. 75031 (págs. 16 y 22 de CD a fl. 24); (iii) la ficha predial digital No. 11204051 (págs. 7 de CD a fl. 24); (iv) la cédula catastral análoga No. 2-45-0313-00-008-108-40-00 (págs. 10 de CD a fl. 24).

Así entonces, el predio reclamado figura como innominado ante la Oficina de Catastro, aunque las solicitantes lo llaman "La Cascada"<sup>45</sup> (cfr. pág. 34 en CD a fl. 24 C.1), se encuentra ubicado en la Vereda La Cascada del Municipio de Granada (Antioquia) y se

<sup>44</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

<sup>45</sup> Para efectos prácticos y reconociendo la importancia del vínculo entre las víctimas de desplazamiento forzado y la tierra en la cual residían o explotaban con anterioridad a los hechos victimizantes, el Despacho se acogerá a la denominación utilizada por las reclamantes.

identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11204051 y la cédula catastral No. 313-2-001-000-0008-00108-00-00; tiene una superficie de 943,25 m<sup>2</sup>.; y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

Linderos:	
<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 5, en dirección nororiente, luego suroriente y nuevamente al nororiente respectivamente según el punto de partida, hasta llegar al punto 3 con predio de Floro Giraldo, con camino de herradura y cerca de por medio en longitud de 55,3 metros.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predios de Norberto Quintero, con cerca de por medio en longitud de 13,3 metros.
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con un camino de herradura en longitud de 13,3 metros.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 y 12, en dirección noroccidente, luego nororiente y nuevamente noroccidente en cada vértice hasta llegar al punto 11 con el predio de Floro Giraldo, con cerca y quebrada de por medio, en una longitud de 40,73 m.

#### Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
7	1168564,207	880207,4629	6° 7' 9,907" N	75° 9' 34,866" W
8	1168573,301	880203,1171	6° 7' 10,203" N	75° 9' 35,008" W
12	1168579,336	880219,2341	6° 7' 10,400" N	75° 9' 34,485" W
11	1168591,968	880214,649	6° 7' 10,811" N	75° 9' 34,634" W
5	1168592,333	880219,718	6° 7' 10,825" N	75° 9' 33,819" W
4	1168592,695	880263,5765	6° 7' 10,838" N	75° 9' 33,044" W
3	1168603,488	880255,8028	6° 7' 11,189" N	75° 9' 33,292" W
6	1168604,874	880227,2530	6° 7' 11,132" N	75° 9' 34,209" W
7	1168564,207	880207,4629	6° 7' 9,907" N	75° 9' 34,866" W
2	1168590,199	880292,1427	6° 7' 10,756" N	75° 9' 33,415" W
9	1168590,819	880226,6661	6° 7' 10,775" N	75° 9' 34,244" W
10	1168596,94	880222,6803	6° 7' 10,974" N	75° 9' 34,374" W

Es imperioso mencionar que en lo que respecta a la superficie del predio objeto de *petitum* se presenta una divergencia entre el área catastral y la obtenida como producto

del levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, puesto que la primera trata de 2000 m<sup>2</sup> y la segunda de 943,25 m<sup>2</sup>. Advirtiendo la diferencia presentada entre ambas informaciones, este Despacho se acogerá, para los efectos de la información del predio, a los datos establecidos en el informe técnico predial allegado por las solicitantes; lo anterior, debido a ser estos producto de los diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado que la dependencia catastral de la UAEGRTD utiliza para la identificación y ubicación espacial de los predios.

Sin embargo, es importante señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos de las hermanas Quintero Giraldo, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a la establecida en la base de datos catastral, es preciso tener en cuenta que no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa la superficie del inmueble, garantizando que hacia futuro no se presentarán inconvenientes relativos a este asunto que puedan obstruir el goce efectivo de sus prerrogativas a la restitución y a la formalización de predios.

Igualmente, resulta perentorio advertir que la modificación en la superficie del predio no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite, exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto que los linderos señalados en las publicaciones no son objeto de modificación alguna, por lo cual se encuentra satisfecho el fin perseguido, esto es, la identificación plena y la publicidad del predio objeto del litigio frente a terceros interesados.

La información referida, estimada por esta dependencia judicial como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, demuestra de forma concreta la identificación e individualización de este terreno, la que además se corrobora con el material de prueba recaudado en el plenario.

Asimismo, en lo que atañe a las características particulares del predio objeto de reclamación, se concluye que es de carácter rural, con explotación agrícola a través de sembrados de caña, de plátano, y de café. En el mismo se encuentran dos construcciones, la primera trata de una pequeña edificación en la cual residían las señoras Quintero Giraldo, que al momento se encuentra en estado de abandono, y la segunda, es la casa en la cual se encuentran actualmente residiendo en el fundo.

La vivienda actual de las solicitantes, se afirma, fue donada por parte de la junta de acción comunal de la vereda, tiene una superficie de aproximadamente 18 m<sup>2</sup>; está

construida en ladrillo, tiene puertas y ventanas de aluminio (de vidrio opaco), el piso es en cemento esmaltado, las paredes están sin revocar, tiene techo en lámina de zinc y cuenta con lavadero en cemento revocado. Adicionalmente, posee cocina de leña independiente en mal estado, construida en caña; igualmente cuenta con los servicios públicos de acueducto (veredal) y de energía eléctrica (la cual es donada por el colindante de las peticionarias Norberto Quintero, quien les facilitó una conexión para el efecto, vid. fl. 37 C.2). Es de anotar que el estado de esta cimentación es regular.

Por otro lado, cabe advertir que este predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble (fl. 13 y 15 C.2).

No obstante lo anterior, la superficie de la heredad objeto de *petitum* se traslapa en su totalidad con la propuesta de contrato de concesión minera No. LEA-08371, la cual se encuentra a nombre del Sr. Jorge Hildoro Giraldo, destinada específicamente a la exploración y explotación de arenas y gravas naturales y silíceas; es de mencionar que la misma se halla en trámite en los términos de la Ley 685 de 2001.

Corresponde ahora, establecer la relación de las peticionarias con el predio abandonado.

Es de anotar que el vínculo de las solicitantes con el predio peticionado aconteció con posterioridad al deceso del Sr. Miguel Ángel Quintero Giraldo, su padre, en el año 1967, nexo que se extiende hasta la actualidad. Éste último, a su vez, lo había adquirido informalmente por compraventa de dos terrenos que hizo al Sr. Pedro Alejandrino Quintero, hace aproximadamente 50 años (pág. 34 en CD a fl. 24 C.1).

Desde la adquisición informal del predio, tal y como se ha establecido, las petentes lo han venido explotando de manera continua hasta la fecha; lo anterior, a pesar de los hechos victimizantes y que debido a cuestiones de salud en ciertas oportunidades se hayan tenido que desplazar hasta la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a la casa de la Sra. Omaira Quiceno Quintero, hija de la Sra. Maria Lucila Quintero

Giraldo<sup>46</sup>. Esto último puesto que en su residencia en Granada no pueden tener acceso a la asistencia y a los cuidados médicos necesarios.

Cabe mencionar que mientras se encuentran ausentes, sus vecinos les colaboran con la vigilancia del predio objeto de *petitum* y las siembras que obran en éste, lo que impide que el producto de las mismas se pierda (cfr. CD a fl. 36 C.2).

Entre los actos de aprovechamiento económico se encuentran diversos sembrados de plátano, de caña y de café. Aunque se establece que el inmueble es cultivado en su totalidad por ellas, debido a su avanzada edad, para ciertas tareas deben acudir por ayuda a los miembros de la comunidad; como por ejemplo para el traslado de la caña al molino, etc. Adicionalmente, las reclamantes han destinado el feudo para su vivienda propia durante toda su vida, donde tienen edificada una casa de habitación para tales propósitos.

Es de destacar que las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo se presumen dueñas de la heredad, sin reconocer a ninguna persona derecho alguno sobre la misma; tal y como se puede evidenciar en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, durante el trámite administrativo de esta solicitud (vid. pág. 34 en CD a fl. 24 C.1).

Asimismo, cabe aunar a lo previamente mencionado que en las bases de datos catastrales del Municipio de Granada (Antioquia), las solicitantes figuran como propietarias/poseedoras en igual proporción del predio objeto de *petitum* (cfr. fl. 4 C.2). Igualmente, que éstas han venido cancelando el impuesto predial de la heredad referida, de tal manera que al momento de recaudarse esta prueba, solo adeudaban el primer semestre de la presente anualidad (cfr. fl. 3 C.2).

### **7.3. De la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio “La Cascada”.**

En el presente apartado se pretende dilucidar si a las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo les fue vulnerado su derecho fundamental a la

<sup>46</sup> Es de mencionar que las solicitantes no pudieron asistir a la diligencia para la práctica de pruebas varias realizada el día 3 de julio último en el predio objeto de solicitud, puesto que por las razones mencionadas se encontraban para esa fecha en la casa de la Sra. Quiceno Quintero, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

restitución y formalización de tierras y, posteriormente, si es procedente la restitución jurídica y material del predio "La Cascada".

Con respecto a la primera parte del enunciado anterior, tal y como se ha establecido a lo largo del presente proveído, las solicitantes se vieron en la obligación de abandonar el inmueble, por causa de los hechos acontecidos en razón del conflicto armado interno en la zona, perpetrados por los diferentes actores armados, específicamente, por el terror fundado por estos acontecimientos en toda la vereda La Cascada.

Ahora, no obstante observarse que las reclamantes pudieron retornar a la heredad objeto de *petitum*, radicándose en ésta y retomando -además- su explotación económica, no puede considerarse que su vuelta haya acontecido en condiciones dignas. Lo anterior debido al regular estado de las diferentes edificaciones habitacionales que obran en el inmueble, además de lo rudimentario de las técnicas utilizadas para su explotación agrícola; sin contar que las reclamantes son personas mayores, y no cuentan con más ayuda que la que les pueda ofrecer la comunidad; lo cual imposibilita la recuperación de su estilo de vida previo a los hechos victimizantes, y la superación de las condiciones de marginalidad económica.

Por tanto, y dado que efectivamente las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo son víctimas del conflicto armado en nuestro país, que en virtud de ello tuvieron que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaban económicamente y sobre el cual detentaban una ocupación, es dable concluir que éstas tienen derecho a la restitución; que a pesar de haber regresado, este regreso no ha tenido un carácter transformador y no se ha dado con garantías del respeto a sus derechos constitucionales y fundamentales, por lo que puede concluirse que frente a aquéllas, el Estado tiene una deuda pendiente, ya que no les ha garantizado el retorno y la restitución de su predio en condiciones de dignidad y por ende, puede predicarse que el derecho fundamental a la restitución de su inmueble se encuentra vulnerado.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio "La Cascada"; teniendo en cuenta que la calidad jurídica que ostenta este inmuebles es de baldío.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien



Exige adicionalmente a lo ya analizado, esta normativa en su artículo 69: "...demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA (hoy INCODER) en la inspección ocular".

En la inspección judicial no pudo determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total; sin embargo, debe tenerse en cuenta, lo establecido por el Decreto 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En ese contexto, se encuentran las solicitantes insertas en el supuesto de hecho previsto por la norma, encontrándose exceptuadas de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar *no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si las solicitantes aparecen como declarantes de renta ante esa entidad, frente a lo cual ésta documentó que aquéllas no declaran por ningún concepto (fl. 1 C.2), de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7º del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento radican en que las reclamantes se dedican a labores agropecuarias domésticas, oficio que -desafortunadamente- es muy mal remunerado en la sociedad colombiana, y que, además, el estado de conservación tanto de los sembrados como de las edificaciones, tal y como pudo constarse en la inspección judicial, es de carácter precario y denotan la condición de marginalidad en la cual viven las reclamantes.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional*.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que al efecto, comunicó que las peticionarias no figuran como propietarias de inmueble alguno dentro de los límites territoriales del estado colombiano (fl. 2 C.2).

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que éstas se encuentran definidas como:

*"La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"* (Art. 38 Idem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar a las petentes, esto es, "La Cascada", tiene una área de 943.25 m<sup>2</sup>, según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, la cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -ahora INCODER-, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Valle del Aburrá y el Oriente cercano.

---

no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto en el mismo sentido por el mencionado artículo 66, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

*"Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar".*

Supuesto el cual se adapta a las circunstancias del presente caso en concreto.

Ahora, una vez constatado que las solicitantes satisfacen a cabalidad los requisitos mencionados, esta Judicatura encuentra imperioso realizar un pronunciamiento sobre las implicaciones jurídicas que pueda presentar la propuesta de concesión minera LEA-08371, la cual se encuentra a nombre del Sr. Jorge Hildoro Giraldo y se superpone sobre la totalidad del fundo que se pretende restituir; por tanto, se estudiará esta solicitud a la luz del marco normativo vigente en lo relativo a la materia (Ley 685 de 2001), así como también de las disposiciones constitucionales que sean aplicables al caso en concreto.

Lo anterior, por cuanto que en el párrafo 1º del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, establece:

*PARÁGRAFO 1o. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

- a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.*

[...]

Asimismo, es preciso recordar que en el artículo 332 Superior se consagra en cabeza del Estado el dominio del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, en consonancia con el artículo 5º de la Ley 685 del 2001. Igualmente, que en esta última normativa (art. 13) fue declarada como de utilidad pública e interés social la industria minera, "en todas sus ramas y fases"; esto en desarrollo del precepto 58 Superior.

Ahora descendiendo al *sub lite*, se observa que la solicitud de concesión minera identificada con el código No. LEA-08371, la cual se traslapa en su totalidad con el predio objeto de la solicitud, se encuentra en etapa de estudio técnico. De lo anterior puede establecerse que esta propuesta aún no se ha constituido como título minero, lo cual implica que en cabeza del proponente solo radica una mera expectativa de derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal; de conformidad con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

En el mismo sentido, tal y como acertadamente apunta el Ministerio Público (vid. fl. 132 C.1), no debe perderse de vista que en el literal a, parágrafo 1º, del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, se establece una excepción en lo que respecta a la imposibilidad de adjudicar inmuebles donde se esté llevando a cabo explotación de recursos naturales no renovables, en lo relativo al tipo de mineral sobre el cual recae el aprovechamiento, "dejando por fuera [de la misma] los materiales de construcción y las salinas"<sup>48</sup>. Lo citado adquiere especial relevancia si se considera que la propuesta de concesión referenciada se encuentra circunscrita a la exploración y explotación de "arenas y gravas naturales y silíceas", encontrándose estos materiales en la categoría de "materiales de construcción", según se estipula en el precepto 11 de la citada Ley 685 de 2001.

Igualmente, como bien recuerda la apoderada de las solicitantes (cfr. fl. 56 C.2), en el artículo 35 *Ibid.* se prescriben ciertas restricciones a los trabajos y obras de exploración y explotación de minas en algunas zonas y lugares, como las "áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos" (literal b); la cual se adapta al caso concreto; estableciéndose dos requisitos fundamentales para la realización de estas actividades, en primer lugar se deberá contar con el consentimiento del dueño o poseedor del inmueble pretendido y, en

<sup>48</sup> Texto dentro de corchetes se encuentra por fuera de la cita.

segundo lugar, que las mismas no deben representar un peligro para la salud e integridad de los moradores.

Por todo lo anterior, estima esta Judicatura que no obran impedimentos jurídicos que imposibiliten la restitución jurídica y material del predio "La Cascada". Esto por cuanto que, en primer término, en cabeza del Sr. Jorge Hildoro Giraldo Quiceno solo existe una mera expectativa para la exploración y explotación de minerales, y no un derecho consagrado.

En segundo término y en consonancia con lo anterior, no se configura el supuesto referido en el literal a, párrafo 1º, del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, debido a que: (a) no hay título minero alguno, y en consecuencia, zonas donde se estén adelantando explotación de recursos no renovables; (b) los minerales sobre los cuales versa la propuesta LEA-08371 están excluidos por la norma al encontrarse estos categorizados como "materiales de construcción".

En tercer término, en el evento que la solicitud de concesión reseñada se constituya efectivamente en título minero, el ordenamiento jurídico no solo consagra diferentes mecanismos a los cuales pueden acudir las peticionarias para proteger eventuales vulneraciones a sus derechos fundamentales, como las acciones constitucionales o de índole administrativo, sino que también el ejercicio de esta actividad se encuentra restringido en los términos previamente mencionados, esto es, en virtud del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, literal b.

Finalmente y bajo ese orden de ideas, es dable concluir que en las reclamantes convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias, para ser beneficiarias de la adjudicación del terreno baldío "La Cascada"; razón por la cual sus pretensiones relacionadas con esta heredad están llamadas a ser acogidas, puesto que se acreditaron los supuestos de la ocupación alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedoras de las políticas públicas de reparación a las víctimas establecidas en esta normativa.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia**

En esta sección se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término, en atención a que se acreditaron los requisitos para declarar la formalización de la relación jurídica de las reclamantes sobre "La Cascada", por las razones previamente mencionadas a lo largo del presente proveído, se estimarán las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 9ª y 10ª.

En segundo término no se acogerán las peticiones 12ª, 13ª, 14ª y 15ª por ser éstas improcedentes.

Con respecto a la petición 5ª, es menester recordar que ya se encuentra vigente el Acuerdo No. 46 del 5 de diciembre de 2013 de la Alcaldía del Municipio de Granada<sup>49</sup>, mediante el cual se establecen exoneraciones y condonaciones de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las personas restituidas en el marco de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se desestimará igualmente esta pretensión.

En este sentido y en virtud de las pretensiones 6ª y 7ª, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), dar aplicación al acuerdo municipal mencionado, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al predio "La Cascada", desde la ocurrencia del desplazamiento (año 2002) y hasta la ejecutoria de este proveído (en este caso, con mayor razón, tomando en cuenta que se trata de un predio de la Nación, y por ende, un particular no está en la obligación de cancelar impuesto alguno sobre el mismo). Asimismo, para que se sirva exonerar, por el término de dos (2) años, de conformidad con ese acto administrativo, el pago de estos tributos para la heredad referida.

En lo relativo a la petición 8ª, al no haberse acreditado por parte de la apoderada si es del deseo de las reclamantes la implementación del artículo 19 de la Ley 387 de 1999, esta Judicatura se abstendrá de aplicar esta medida, por presumir que su establecimiento no es de la voluntad de las peticionarias.

Sobre la pretensión 11ª, cabe, en principio, señalar que el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011 establece el deber de las entidades crediticias de "segundo piso" Bancoldex y Finagro de establecer líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a

<sup>49</sup> Este acto administrativo puede ser consultado en la página web del Municipio de Granada (Antioquia), específicamente en la dirección electrónica: <<http://www.granada-antioquia.gov.co/attachments/article/874/ACUERDO%2046%20DEL%205%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf>>

financiar los créditos que hayan adquirido las víctimas del conflicto armado, con el objeto de propender por la recuperación de su capacidad productiva.

Sin embargo, para poder dar aplicación a este precepto, y en atención a las características de los entes crediticios obligados, el restituido debe haber adquirido previamente un préstamo en las condiciones mencionadas, con el objeto de que pueda asignársele una línea de redescuento en el mismo; lo cual no es el caso de las Sras. María Carlina y María Lucila, de conformidad con el acervo probatorio recaudado. En consecuencia, no se acogerá esta pretensión.

En lo que respecta a subsidios de vivienda, se evidenció que las peticionarias no han sido beneficiadas por subsidio de vivienda alguno.

No obstante lo anterior, en la inspección judicial pudo constarse que la Junta de Acción Comunal de la vereda "La Cascada" del Municipio de Granada (Antioquia) construyó una vivienda a las Sras. María Carlina y María Lucila Quintero Giraldo, la cual, aunque se reconoce no se encuentra en las mejores condiciones, es bastante nueva y cuenta con las especificaciones mínimas para una residencia en términos dignos. Asimismo, que "La Cascada" es un predio relativamente pequeño, el cual se encuentra en su mayoría cultivado, lo que imposibilita que puedan construirse otras edificaciones destinadas a la habitación de las solicitantes.

Igualmente, es de tener en cuenta que en la actualidad el Banco Agrario, entidad encargada de administrar los subsidios de vivienda de interés social rural, se encuentra imposibilitada legalmente de aplicar modalidades de auxilio relacionadas al mejoramiento de vivienda en las cimentaciones que no cumplan con los requisitos técnicos mínimos; v. gr., las normas de sismo-resistencia estipuladas para las cimentaciones de vivienda.

En consecuencia y tomado en cuenta todo lo arriba expresado, esta Judicatura se abstendrá de otorgar subsidio de vivienda de interés social rural alguno.

Por otro lado, en virtud de la petición 10ª, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a las petentes dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Con respecto a las posibles deudas que las reclamantes pudiesen haber contraído por concepto de servicios públicos, con respecto al predio "La Cascada", tal y como pudo constatarse en la inspección judicial, la vivienda obrante en dicho fundo cuenta con los servicios públicos de acueducto -veredal- y de energía eléctrica. No obstante lo anterior, con respecto al primero, se establece que éste es proveído por la comunidad de la vereda donde se ubica el fundo referido y que, a pesar que éste no es suministrado de manera gratuita, su precio es bastante bajo, a tal punto de poderse calificar como simbólico. En lo relativo al segundo, éste es donado a las solicitantes por uno de sus vecinos. Por tanto, encuentra esta Judicatura innecesario ordenar el alivio o condonación alguna por los conceptos mencionados.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Granada (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a las Sras. María Carlina y María Lucila Quintero Giraldo, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir a las peticionarias en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

Adicionalmente, se constató que las solicitantes se encuentran afiliadas en el régimen subsidiado de salud en la Caja de Compensación Familiar de Antioquia -COMFAMA- según lo estipulado en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -FOSYGA- (cfr. fl. 7 vto. y 8 C.2). En consecuencia, se ordenará a esta entidad para que se sirva incluirlos con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de las pretendientes, en la parte resolutive del presente proveído, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría

integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes-, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de la entidad encargada de administrar el programa.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que las solicitantes peticionen su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a éste Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de las Sras. **MARÍA CARLINA QUINTERO GIRALDO** y **MARÍA LUCILA QUINTERO GIRALDO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente, respecto del inmueble individualizado en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las Sras. **MARÍA CARLINA QUINTERO GIRALDO** Y **MARÍA LUCILA QUINTERO GIRALDO**, han demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural denominado "La Cascada"; ubicado en la Vereda La Cascada del Municipio de Granada (Antioquia), y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11204051 y la cédula catastral No. 313-2-001-000-0008-00108-00-00; y tiene una superficie de 943,25 m<sup>2</sup>; individualizándose con los siguientes linderos y coordenadas:

Linderos:	
<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 5, en dirección nororiente, luego suroriente y nuevamente al nororiente respectivamente según el punto de partida, hasta llegar al punto 3 con predio de Floro Giraldo, con camino de herradura y cerca de por medio en longitud de 55,3 metros.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predios de Norberto Quintero, con cerca de por medio en longitud de 13,3 metros.
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con un camino de herradura en longitud de 13,3 metros.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 y 12, en dirección noroccidente, luego nororiente y nuevamente noroccidente en cada vértice hasta llegar al punto 11 con el predio de Floro Giraldo, con cerca y quebrada de por medio, en una longitud de 40,73.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
7	1168564,207	880207,4629	6° 7' 9,907" N	75° 9' 34,866" W
8	1168573,301	880203,1171	6° 7' 10,203" N	75° 9' 35,008" W
12	1168579,336	880219,2341	6° 7' 10,400" N	75° 9' 34,485" W
11	1168591,968	880214,649	6° 7' 10,811" N	75° 9' 34,634" W
5	1168592,333	880239,718	6° 7' 10,829" N	75° 9' 33,819" W
4	1168592,695	880263,5765	6° 7' 10,838" N	75° 9' 33,044" W
3	1168603,488	880255,8028	6° 7' 11,189" N	75° 9' 33,297" W
6	1168604,874	880227,7539	6° 7' 11,232" N	75° 9' 34,209" W
7	1168564,207	880207,4629	6° 7' 9,907" N	75° 9' 34,866" W
2	1168590,199	880252,1427	6° 7' 10,756" N	75° 9' 33,415" W
9	1168590,819	880226,6661	6° 7' 10,775" N	75° 9' 34,244" W
10	1168596,94	880222,6803	6° 7' 10,974" N	75° 9' 34,374" W

**TERCERO: FORMALIZAR**, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos a nombre de las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente, respecto al predio relacionado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que el INCODER precise, esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**QUINTO: ORDENAR** el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Marinilla, conforme a lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

Líbrense la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal CUARTO (4º) de esta sentencia.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Líbrense por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad. No obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la medida de protección del inmueble de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser ésta posterior.

Líbrense por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia y se haya efectuado la entrega del inmueble. En el oficio se

indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto; el cual sólo será enviado, una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio (ordinal cuarto), debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Granada -o la que haga sus veces- que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, se sirva proceder a inscribir en la correspondiente ficha predial a éstas como propietarias del inmueble. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 46 del 5 de diciembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta providencia, desde la ocurrencia del *factum* victimizante, esto es, desde el 1º de enero del año 2002, hasta la expedición del acto administrativo de adjudicación referido en el ordinal segundo (2º) de este proveído.

Asimismo, para que se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acuerdo municipal mencionado, el pago de estos tributos para la heredad referida.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente.

No obstante, se advierte que su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de éstas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes-. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que las restituidas soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente, y con relación al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2º).

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de éstas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que las restituidas soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - COMFAMA- incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011; con el fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllas requieran.

No obstante, su inclusión en estos programas deberá estar sometida al consentimiento de éstas. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia -COMFAMA- y la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como

requisito de admisión para los programas, en el supuesto que la restituidas soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente.

No obstante, se advierte la inclusión de las restituidas en los programas deberá estar sometida al consentimiento de éstas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que las solicitantes petitionen su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias, a las Sras. María Carlina Quintero Giraldo y María Lucila Quintero Giraldo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.773.310 y 21.773.311, respectivamente.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de éstas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría

integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que las restituidas soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vial No. 4 B.G. Jaime Polanía Puya, con sede en el Municipio de San Carlos (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la apoderada judicial de las solicitantes que preste la asesoría a las restituidas sobre los siguientes asuntos:

- i. El contenido de la presente sentencia y sus alcances.
- ii. Las implicaciones de adquirir el dominio por adjudicación de un terreno baldío en los términos de la Ley 160 de 1994, haciendo especial énfasis en lo estipulado en el inciso 4º del artículo 65 Idem.

Para la satisfacción de esta orden se concede el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De la efectiva prestación de esta consultoría se allegará oportunamente constancia a este Despacho.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a las solicitantes por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGTRD. Asimismo, se les facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, al INCODER, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Granada, Antioquia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS**  
**JUEZA**